

Thomas CASADEI (coord.),
Diritti umani e soggetti vulnerabili. Violazioni, trasformazioni, aporie,
Giappichelli, Turín, 2012, 291 pp.

ALESSANDRA GROMPI*
Università di Venezia

Palabras clave: derechos humanos, vulnerabilidad, discriminación, dignidad
Keywords: human rights, vulnerability, discrimination, dignity

1. NO SÓLO DERECHOS

Individuar un hilo conductor que atraviese y conecte en la medida de lo posible las diversas aportaciones de un volumen colectivo nunca resulta sencillo, sobre todo para un tema como el de los derechos humanos. No obstante, en este caso el particular estilo de la obra permite captar desde el principio su clave interpretativa y posibilita que el lector, incluso en la diversidad y riqueza de los ensayos, no “pierda el rumbo” y tenga la impresión de estar recorriendo el mismo discurso. Lo que une todas las contribuciones al volumen (subdivididas en dos grandes partes, tituladas respectivamente “Quadri teorici: l’umanità tra universalismo e contesti culturali” y “Soggetti: vulnerabilità e violazioni”) es la perspectiva de aquéllos cuyos derechos son reconocidos formalmente, pero a la vez desatendidos y violados más o menos abiertamente. A la pregunta fundamental de si sigue teniendo sentido detenerse en el terreno especulativo en torno al tema de los derechos, corriendo el riesgo de no pasar de la “retórica”, los autores responden que ha llegado el momento de mirar a los derechos humanos con otros ojos, los de los *sujetos* y no tanto del Sujeto; de las *culturas* y no tanto de la Cultura; los de

* La presente reseña ha sido traducida por Toni Morant i Ariño (Cluster de Excelencia Religión y Política, Universidad de Münster), miembro del proyecto HAR 2011-27392, financiado por la Dirección General de Investigación Científica y Técnica del Ministerio español de Economía y Competitividad.

las *historias* y no tanto de la Historia. La invitación a cambiar la perspectiva se acepta aquí precisamente en consideración de la creciente articulación y complejización del tema de los derechos humanos, cada vez más imbricado de influencias culturales y visiones del mundo, una especie de masa crítica que, en diversos ámbitos, ha llevado a hablar de una “crisis de la edad de los derechos”. Ciertamente, no es sino un verdadero eclipse de los derechos el que golpea con dureza a los *sujetos* y las *historias* presentadas en la segunda parte del volumen, que hace palpable el apremio de algunos contextos vitales y que apela a todos y todas a asumir responsabilidades.

El volumen se abre con el texto de Silvia Vida (“Diritti umani e umanità: a partire da Jeanne Hersch”, pp. 3-22), que parte de una reflexión sobre la emblemática figura de Jeanne Hersch, discípula de Karl Jaspers y catedrática de filosofía en Ginebra, que ocupó importantes cargos en la UNESCO. Su enfoque, *via negationis*, la lleva a una conclusión tan lineal como innovadora: los derechos no son ni naturales ni universales y el derecho primario y fundamental es el de ser hombre. *Le droit d’être un Homme* (título de su importante antología de 1968) encierra en sí el mensaje esencial de que la humanidad no sólo procede del hecho biológico de nacer, sino que es una propiedad que debe ser *reconocida*. Tal reconocimiento tiene lugar sobre el terreno más que a través de los numerosos documentos de las declaraciones, al precio de luchas en las que lo justo se contraponen a lo injusto, donde resuena el “no” del hombre rebelde de Albert Camus. La enorme labor de investigación promovida por la propia Hersch demuestra que semejante aspiración a lo humano está presente en la tradición histórico-documental de cada uno de los países analizados. Aparece allí señalado ya el camino que toda cultura es capaz de emprender para dar cuerpo a las declaraciones de derechos, donde el “dar cuerpo” debe ser entendido en sentido literal puesto que, al fin y al cabo, el “mundo del cielo” debe enlazarse con el de la tierra y parece poder hacerlo sólo con el esfuerzo continuado de recuperar para los derechos a aquéllos amenazados con quedar excluidos, aquéllos pues cuya humanidad no es aún derecho.

Hasta qué punto no es secundaria la cuestión del reconocimiento y hasta qué punto es larga y accidentada la senda de su consecución lo demuestra la aportación de Luca Baccelli (“Diritti umani, universalismo e differenze culturali”, pp. 23-44), quien estudia en profundidad las posturas de pensamiento de algunos grandes protagonistas sobre la cuestión de quién puede ser considerado “hombre”, surgida ya a finales del siglo XV a raíz del descubrimiento de nuevas tierras y de los pueblos que las habitaban. Analizando las

consideraciones de Las Casas, Sepúlveda y Vitoria, Baccelli sitúa el foco en la cuestión primera y fundamental: establecer si, dado que se trata de indígenas, se puede hablar de ellos en términos de “sujetos” y/o seres humanos/racionales, etc., es decir, con los caracteres sedimentados en la cultura de los conquistadores. Nos encontramos aún en una fase preliminar, previa al “universalismo de los derechos”, cuando las primeras reflexiones que tienen lugar sobre las poblaciones descubiertas de forma inesperada hacen referencia a la cuestión de si pueden ser incluidas en el “conjunto de la humanidad”, vinculadas a otras categorías en el seno de las mismas “civilizaciones”.

Sin embargo, ser considerados “hombres” es sólo la primera etapa. Retomando a Hersch, libertad y ser hombre constituyen un binomio inseparable. Humanidad, libertad y acción representan las estrellas fijas en torno a las cuales gravitan todos los derechos: no hay realmente derecho si no existe el hombre, si este hombre concreto no es libre y si, al final, no manifiesta con sus acciones semejante humanidad libre. En nombre de los derechos se promueven acciones radicales, como la insurrección en Chiapas, citada por el autor. Precisamente esta reivindicación se halla presente en el discurso, recogido por Baccelli, de la comandante Esther en 2006 ante el Congreso federal mexicano. Si el “derecho de ser hombres”, diría Hersch, remite al arendtiano “derecho a tener derechos”, todo esto no es tanto una cuestión meramente especulativa como –subraya Baccelli– una cuestión de activa reivindicación en el interior de las prácticas sociales, de luchas y de una historia que parece ir aparejada a toda adquisición de derechos subjetivos. Resulta lícita, pues, la duda acerca de la eficacia de la exportación/imposición de derechos, deberes y disposiciones políticas en el que a menudo el *ius* se transforma en *iniuria*. Siguiendo las huellas de Baccelli, el único universalismo concebible para los derechos es el de su *potestad reivindicativa*.

Leyendo el volumen, se tiene la impresión de estar emprendiendo un camino hacia atrás, del que resulta necesario identificar las precondiciones, una especie de *genealogía* no tanto de los derechos sino de quienes son sus portadores, cuya humanidad no procede sólo del hecho biológico de nacer, sino que consiste en una particularidad que debe ser reconocida. De hecho, en el texto de Baccelli emerge una cosa con claridad: incluso cuando existe el riesgo de crear, de forma paralela al reconocimiento de los derechos, nuevas discriminaciones, el hecho mismo del reconocimiento conquistado, quizás al precio de extenuantes luchas, constituye el momento imprescindible de apertura de horizontes, hasta entonces impensable, para todos aquéllos que toman parte en ellas, si bien en diversos niveles de emancipación y reconocimiento.

Cuáles y cuántos procesos tienen su origen en la difusión y recepción en el seno de los diversos sistemas jurídicos y políticos de las familias de derechos, es algo descrito por Isabel Trujillo en “Diritti umani e diritto umanitario: convergenze, complementarità e deroghe” (pp. 61-71). La *internacionalización*, a nivel de Estado e internacional (pactos y tratados), la *especificación*, a nivel de categorización y puntualización de los derechos (políticos, civiles, sociales, culturales etc.), así como la *regionalización*, a nivel geopolítico más circunscrito (cartas europea, africana, interamericana, etc.), constituyen todas ellas tendencias a reconocer a las personas, ya sea de forma universal o contextual, la tutela de múltiples instancias. Si se amplía, pues, el número de derechos, incluyendo aquéllos de contextos “nuevos”, con perspectivas y visiones culturales diversificadas, corresponde a todos la obligación de atemperar, equilibrar y sistematizar los derechos emergentes.

La empresa no es en absoluto sencilla, como demuestra el ensayo de Francescomaria Tedesco (“I diritti umani alla prova del relativismo. La critica dei ‘valori asiatici’”, pp. 45-60), en el que se apuntan las incongruencias y las complicaciones de las cohabitaciones de derechos cuando éstos son considerados más un surtido catálogo del que elegir, en vez de un conjunto de elementos estrechamente interrelacionados. Si los derechos universales recogidos en las numerosas declaraciones portan inevitablemente el marchamo de su origen histórico, cultural y social, es plausible esperar que, en los pasajes que los conducen más allá de sus confines geográficos de procedencia, tales derechos sean objeto de discusiones, de crítica y también de manipulación y revisión, según los cánones socio-culturales e históricos igualmente “situados”. Resulta legítimo entonces –sugiere Tedesco– que los denominados *Asian values*, emanados de la Declaración de Bangkok, al inicio de los años noventa del siglo XX, tengan como objetivo también el de suministrar un instrumento de control del disenso, de las minorías o, en todo caso, de la libertad de expresión en general. Pero quizás sea ésta, a su vez, la consecuencia del hecho de que tales derechos no sean siempre, en aquellos países, el fruto de luchas y conquistas desde abajo, sino concesiones desde arriba, y difícilmente se concederá lo que limite o cuestione el poder.

Resulta interesante notar que semejante ambigüedad o desequilibrio de los derechos ha sido denunciada por las ONGs, no por los Estados soberanos occidentales, lo cual prácticamente significa una tácita disponibilidad a considerar los derechos en el marco de cálculos de conveniencia y comodidad, como parte de contrataciones y negociaciones, consciente de su incapacidad

imponer a otros el deber de respetar derechos no observados ni siquiera en los Estados de más antigua tradición. El denominado “relativismo fuerte”, que parece caracterizar a los nuevos contextos socio-políticos, no es prerrogativa suya, sino de toda situación en que sólo algunos derechos sean ignorados de forma más o menos intencional o culpable, dejando intacta su universalidad formal. Querer y pretender que los derechos sean inmediatamente reconocidos y aplicados en una única modalidad conlleva el riesgo de configurarse como acto de imperialismo y de dominio: el espíritu de los derechos –como es sabido– no está en las Cartas, por muy nobles e insustituibles que éstas sean, sino en las mentes y en las prácticas de los hombres y las mujeres que se reconocen en ellos, como *la* comandante Esther o, por no abandonar el contexto asiático, Aung San Suu Kyi.

2. VULNERABILIDAD Y LOS DERECHOS COMO CUIDADO

Que el movimiento de los derechos no discurra de forma lineal o coherente no significa negar una cierta tendencia a su difusión y arraigo. Sólo es preciso reseguir, *a là* Hersch, las huellas del devenir micro y macrohistórico, considerándolas no hechos extemporáneos y casuales, sino un acontecimiento que adquiere un sentido y una dirección. Y si, de este modo, se rehabilitase una inactual “filosofía de la historia”, ello podría representar, por un lado, uno de los modos en los que la filosofía puede incorporarse de forma fructífera al discurso de los derechos humanos, sin ser ni una mera digresión estética ni una reflexión ahistórica, y, por el otro, un modo a través del cual la transversalidad y la ubicuidad de algunos derechos no queden reducidos a un mero registro socio-antropológico y la confirmación de una intuición.

Está bien, por tanto, que el derecho se vea confrontado directamente con aquellos conceptos extrajurídicos que con frecuencia sustancian los derechos. Entre éstos, el de la dignidad humana, abordado por Francesco Belvisi (“Dignità umana e diritti fondamentali: una questione di riconoscimento”, pp. 72-89), constituye seguramente uno de los conceptos límite más problemáticos. La incorporación de la dignidad a las cartas constitucionales (desde la alemana de 1949 hasta la de la Unión Europea), aun con la noble intención de impedir el retorno a un pasado aterrador, ha suscitado muchos problemas en términos de aproximación jurídica, por la amplitud, la carga de significado y la densidad del propio concepto de dignidad. Tan cargado de historia y de historias, de significantes morales y religiosos, se presta poco

a ser incardinado en el sistema del derecho moderno, formal-procedimental, tendencialmente extramoral y fundamentalmente laico. Tratando de dejar en un segundo plano las innumerables ramificaciones y fundamentos en supuestas ontologías y realidades objetivas, el esfuerzo de Belvisi busca individuar el significado *jurídico* de dignidad. De hecho, si se “toma en serio”, toda limitación de la libertad personal, aun estando jurídicamente legitimada, se convierte en lesiva de la dignidad. Por lo demás, limar y circunscribir su alcance conlleva exponerse a una “pendiente resbaladiza”, pavimentada de excepciones y derogaciones, que lleva a la suspensión de algunos derechos fundamentales, como el propio autor demuestra en los casos de los interrogatorios de reos de algunas tipologías de delitos, como el terrorismo.

En coherencia con la vocación presente en todo el volumen, Belvisi pretende insertar la dignidad en la historicidad y en una especie de pragmática del derecho. En la carta constitucional italiana, por ejemplo, Belvisi apunta cómo la dignidad no se encuentra ligada únicamente al otorgamiento de derechos fundamentales, sino a la observancia de los deberes, una especie de encrucijada en la que derechos y deberes se encuentran para sustanciar a la persona en tanto que individuo siempre en su contexto y nunca idealizado. En su *I doveri dell'uomo* (1860) Mazzini había observado ya cómo la apelación a los deberes parecía ser cada vez más extraña en un mundo donde cobraban ventaja múltiples y multiformes derechos, desequilibrando el peso hacia los “honorés” más que hacia los “gravámenes”, y considerando necesario contrabalancear la teórica de los derechos con una teórica de los deberes complementaria. La dignidad –precisa Belvisi– es atribuida *presuntamente* a cada uno, pero necesita ser confirmada efectivamente o, al menos, no desatendida. Reconocerse recíprocamente valor e identidad supone la necesidad común que nos vincula necesariamente a los otros, sin haber elegido o buscado tales vínculos recíprocos, sino sólo por el hecho de co-existir juntos. Ello hace de los derechos no sólo un acto de reconocimiento formal y de cumplimiento burocrático, contractualista y negociado, sino una oportunidad para reconocer en semejante dependencia recíproca nuestra fundamental vulnerabilidad y la del otro, la necesidad de ser considerados como aquella persona dada, con aquellos derechos particulares, más que determinarlo como sujeto formal de derechos universales. Por lo demás –concluye Belvisi– una de las formas de humillación procede precisamente de considerar la atribución y el reconocimiento de los derechos como una especie de “aplicación estándar”, indiferente a la diversidad, una etiqueta genérica de reconocimiento, privada en fin de empatía. Y viceversa: la tenden-

cia hacia el otro, para recoger su singularidad, no equivale a una actitud supererogatoria, sino que se convierte en consecuencia de entender la dignidad por la vertiente de humanidad, reciprocidad y socialidad.

En este camino que hemos contado hacia atrás, en el que la dignidad, aun llegando la última, se sitúa al inicio, es posible dar aún otro paso atrás. Es lo que parece proponerse Thomas Casadei en el ensayo "Soggetti in contesto: vulnerabilità e diritti umani" (pp. 90-116), que cierra la primera parte del volumen y constituye, sin solución de continuidad, el tránsito a la segunda. Llevar la vulnerabilidad al interior del discurso sobre los derechos, más allá de dar espacio a toda la reflexión crítica que rechaza la ficción del ser humano autosuficiente, sustancialmente aislado y siempre consciente de sí mismo, introduce otro concepto tan antiguo como con frecuencia utilizado de forma instrumental y que no es otro que el de *necesidad*. Ciertamente, también esta idea es amplia y de ninguna manera más unívoca que las de "hombre", "derechos" o "dignidad". Los listados de necesidades corren el riesgo de asemejarse a los de derechos, si no se tiene *cuidado* de cuánto y en qué medida necesidades y derechos se ciñen a *un* contexto o situación dada; si no, resulta difícil situarse en la perspectiva -reivindicada en estas páginas- de la concreción e historicidad tanto de las *necesidades* como de los *derechos*. En sus *Moral boundaries* (Routledge, 2003) Joan Tronto había ya advertido contra un proceso de cuidado que no se declina sobre aquél que es sujeto de cuidados.

El requisito común de la vulnerabilidad constituye, pues, un principio quicio y, a la vez, desquiciante de las maneras de mirar a los derechos. "Quicio" porque la vulnerabilidad es experiencia común, observable en todo ser humano, de cualquier edad, condición, tiempo y lugar, una especie de constante antropológica. Y -afirma Casadei- es necesario hablar, más que de la vulnerabilidad, de *las* vulnerabilidades, al menos tantas como sean las amenazas que puedan violarla en sus numerosas expresiones: el cuerpo y sus partes, la mente y sus procesos, las relaciones y sus dinámicas, así como los bienes y su posesión. Dominio del más fuerte, tortura, prevaricación, opresión y humillación gratuita son sólo algunos de los nombres de las muchas formas del abuso de la vulnerabilidad y, con ésta, del anonadamiento de la dignidad humana.

Lo que convierte en "desquiciante" la incorporación de la vulnerabilidad como referencia significativa de los derechos es la constatación de que las vulnerabilidades van a cargo de otros. La necesidad se puede expresar, pidiendo su satisfacción; un derecho se puede reivindicar, pretendiendo su reconocimiento, pero las vulnerabilidades no se reivindicán, o mejor dicho,

el vulnerable no está a menudo en condiciones de reivindicar o pretender nada y depende de lo que otros hagan para proteger su fragilidad. Así pues, la vulnerabilidad nos obliga directamente a actuar, nos interpela de forma empática desde lo más profundo de nuestras primeras experiencias de dolor, ausencia, miedo, sufrimiento y, en este sentido, es una categoría exigente.

3. LAS MUCHAS FORMAS DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS

La violación de las vulnerabilidades lanza un puñal directamente al corazón de la esencia de la humanidad, imputando al violador no sólo la infracción de los derechos humanos primarios y fundamentales, sino también la ofensa de la íntima fragilidad y dependencia que nos determina en origen. *Dependencia y vulnerabilidad* nos entregan indefensos a las manos del otro, que puede convertir una dependencia tal en abuso o apoyo, una vulnerabilidad tal en exceso o socorro, pasando así a ser el fiel de la balanza del valor concreto y efectivo de sus acciones, en los términos de una moral inmanente a las relaciones, que acoge en sí la conciencia histórica de cuanto ha acontecido y acontece entre los hombres. El profundo sentimiento de desconfianza en la humanidad que invadió a Jean Améry con el primer puñetazo propinado por su torturador, sin que nadie acudiese en su ayuda, puede convertirse en el ejemplo de los efectos de una violación de lo humano que ningún sistema de derechos puede enmendar.

Las contribuciones de la segunda parte del volumen describen bien en qué modo y hasta qué punto todo aquello que ha emergido en la reflexión sobre los derechos tiene un reflejo en el plano de la pura cotidianidad. Precisamente en los pliegos del vivir histórico y concreto, en aquellas zonas de confín dejadas en la sombra por la luz directa de los derechos, se percibe la dificultad de su proceso de reconocimiento, erizado de falacias, aporías y violaciones. El camino que lleva a tomar conciencia de la no observancia de los derechos concierne, por un lado, a la aplicación de categorías falsamente neutrales, con el consiguiente oscurecimiento de las particularidades, y, por el otro, a la atribución de dudosas especificidades, con las consiguientes discriminaciones fruto de prejuicios y estereotipos.

En los casos a los que se refiere Orsetta Giolo (*“Le ‘periferie’ del patriarcato. L’uguglianza, i diritti umani e le donne”*, pp. 119-142), con particular referencia a la aplicación del Texto Único sobre la inmigración adoptado en Italia (N.d.T.: decreto legislativo del Presidente de la República, 25 de julio de 1998),

la idea de especificidad de género que puede inferirse del mismo es la transmitida y sedimentada por una cultura machista. Bajo la cobertura de un registro lingüístico administrativo y aparentemente no valorativo, que habla por ejemplo de mujeres embarazadas, bailarinas y sirvientas, volvemos a encontrarnos –subraya la propia autora– con las viejas etiquetas de *madres, prostitutas y sirvientas* (p. 133). Esta acepción reductora y por ello mismo tranquilizadora sobrevuela de forma latente todos los ámbitos que tienden a escapar al control de un género sobre el otro, para emerger luego a la superficie a través del “vínculo de sangre”, el uso de la fuerza, el control sobre el aborto y la fecundación y, al fin y al cabo, la arbitraria reconducción del funcionamiento del organismo femenino a los procesos fisiopatológicos del masculino. Volvemos a encontrar aquí la tendencia manifestada en la primera parte a convertir en inocuas las diversidades, bien a través de estrategias homologadoras o bien mediante una verdadera y patente in-diferencia. Este enfoque resulta evidente también en la aportación de Giampiero Griffo (“Persone con disabilità e diritti umani”, pp. 143-163), quien observa cómo tras el término generalista de ‘discapacitado’ (“disabile”, en italiano) se esconde la indiferencia a las particularidades, con la intención así de remitir a lo que se considera “anormal” dentro de las coordenadas de una “normalidad” frecuentemente malinterpretada, creando contextos espaciales y sociales “adaptados”, con la intención declarada de proteger, pero con el resultado –y la falsa conciencia– de recluir, hasta el desplazamiento semántico de la acepción de “indeseable”, que pasa de las características de la discapacidad al sujeto que la porta.

Por el otro lado, a modo de espejo, el hecho de evidenciar algunas especificidades pasa a ser fuente de discriminación, tendiendo a cristalizaciones más fácilmente tratables, que vuelven a colocar “las cosas en su sitio”. Es el caso, al que Giolo hace referencia, del modelo de “buena madre” y de la bondad intrínseca de algunas decisiones (por ejemplo, la lactancia materna) o la tácita ratificación social del “doble trabajo”, dentro y fuera de casa, con la consiguiente comprensión solidaria con su labor, pero cuidándose mucho de modificar el *statu quo*. De forma análoga, en las consideraciones de Griffo, el concepto de lo que es normal –y, por tanto, bueno– entra con fuerza en juego en la definición de anormalidad referido al discapacitado. Un ambiente social y humano, público y privado, tallado a imagen y semejanza de los ‘normodotados’, excluye necesariamente a grandes franjas de población. Así pues, subraya Griffo, ver el mundo con los ojos de la diversidad física o psíquica significa pasar de la perspectiva de la *integración*, en la cual se requiere al otro una adaptación, con

alguna “concesión” adecuada, a la de la *inclusión*, que comporta que el otro no sea sólo “hospedado” sino que, en la estela del concepto clásico de hospitalidad, el que hospeda se convierta en hospedado –“el huésped del huésped”– hasta acabar diluyendo la idea de extranjero.

Hasta qué punto pesa un modelo social y cultural en la valoración de quién es apto o no- apto, integrado o no integrado con un cierto sistema de vida, del que deriva la titularidad de los derechos, lo demuestran de manera eficaz tanto el análisis de Letizia Mancini sobre la situación de los romaníes en Italia (“Diritti umani e forme della discriminazione: il caso dei rom”, pp. 187-196), como el examen de Emilio Santoro sobre las formas de neoesclavismo, en particular de los inmigrantes clandestinos residentes en territorio italiano (“Diritti umani, lavoro, soggetti, migranti: procedure e forme del ‘neo-schiavismo’”, pp. 227-248). En estos estudios se pone de manifiesto cómo las dos modalidades estigmatizantes apenas descritas se unen conformando una tenaza de la que resulta casi imposible liberarse. Los prejuicios y los estereotipos sociales se vinculan a un sistema normativo que refuerza y legitima los primeros, alejando de forma irremediable a estos individuos de las zonas de legalidad y relegándolos a la invisibilidad, también de los derechos y las necesidades. No obstante, este resultado no es el fruto de violaciones patentes y evidentes, sino que se ocultan entre las líneas de las incongruentes normas que se han sucedido en el tiempo, de leyes cuyo espíritu remite a una idea de sociedad cerrada y recelosa, avara de solidaridad y humanidad. Viene a la cabeza el volumen de Clelia Bartoli, con el ejemplificador título de *Razzisti per legge* (Laterza, 2012), que ilustra de forma eficaz el fenómeno del *racismo institucional*, ese “complesso di leggi, costumi e pratiche vigenti che sistematicamente riflettono e producono le disuguaglianze nella società”. Un proceso no necesariamente estudiado y seguido por legisladores, funcionarios u hombres del sistema, pero cuyo resultado es la exclusión social a partir de factores como la procedencia, la pertenencia, el estilo de vida, etc. Y, de hecho, como demuestran todas las contribuciones de esta segunda parte, la primera consecuencia es la desigualdad material, en la que pobreza y marginalidad marcan de forma irreversible situaciones vitales de por sí precarias y vulnerables. En este sentido, los retrasos en la aplicación de la jurisprudencia, las incongruencias y deformaciones hacen más difícil reconocer el “superior interés del niño”, como demuestra Nazarena Zorzelli en el caso de los menores extranjeros en Italia (“Diritti fondamentali e minori stranieri: il caso italiano”, pp. 249-268). Un niño, extranjero, en difícil equilibrio entre regulaciones, definiciones, subespecificaciones, etc., que a menudo en lugar de facilitar el ejercicio de la ciudadanía,

la complican y enredan. Sin embargo, como describe Eufemia Milelli en “Minori stranieri e sistema penale minorile: il diritto alla rieducazione e al reinserimento sociale” (pp. 269-284), la atención a la persona, el respeto de la individualidad y de exigencias específicas, así como –y no en último término– una aplicación atenta de la ley, permiten conquistar el sentido de la valía y la dignidad propias; en una palabra: una identidad reconocida.

Una ulterior confirmación de que la implementación de los derechos requiere pre-condiciones indispensables se halla en la contribución de Davide Guerzoni, “Diritti umani e povertà: intorno alle tesi di Thomas Pogge” (pp. 164-186). Recorriendo de nuevo las tesis de Pogge, el autor coloca en primer plano la tríada pobreza-marginalidad-desigualdad, que abre sus garras hasta abarcar a buena parte de la población del planeta. En su crudeza los datos referidos por el autor ayudan a entender de inmediato la situación real del mundo y cómo, una vez más, el enfoque in-diferenciado se hace cómplice de efectos mortales, casi homicidas. Según Pogge, ni siquiera están exentos de responsabilidad los enfoques político-filosóficos de cuño más democrático, como el de John Rawls y del propio Amartya Sen, que comparten con la perspectiva estrictamente liberal la tendencia a cargar todo el peso de las desigualdades económico-sociales sobre las espaldas de las respectivas individualidades nacionales. Si bien éstas tienen de forma incontestable su parte de responsabilidad a la hora de mantener determinadas condiciones de sufrimiento de la población, lo cierto es que la connivencia de los países más ricos y consumistas con regímenes de legitimidad o conducta discutibles, la tolerancia para con políticas inicuas, las ventajas económicas que derivan en la preservación invariada de esas mismas condiciones, constituyen todas elementos competidores que inclinan el fiel de la balanza de las responsabilidades hacia las relaciones más que sobre cada uno de los Estados. En situaciones de gravedad y emergencia económica, hambre y pobreza, la inactividad –en el sentido de no promover una igualdad sustancial– resulta igualmente culpable, sobre todo cuando es “racionalmente posible”. El *non nocere* se convierte en un enfoque activo y no se limita a abstenerse de hacer el mal porque, cuando millones de personas sufren y mueren por el hambre, la sed, las penurias y las violencias, “no hacer” es devenir cómplices de aquellas condiciones político-económicas que las mantienen. Según los críticos, cuyas posiciones son resumidas por Guerzoni, la *strong thesis* de Pogge no es de coste cero para el equilibrio económico mundial; por lo demás, convendría preguntarse por qué debería serlo, dado que se trata de un equilibrio que se sostiene sobre desigualdades, desequilibrios y

explotación. Por tanto, también “el derecho a ser libres de la pobreza”, como “el derecho a tener derechos” (Arendt) o “el derecho de ser hombre” (Hersch) forma parte de los pre-requisitos que se hallan a mitad camino entre lo jurídico y lo moral, y permiten cimentar el reconocimiento de todos los otros.

Ulteriores demostraciones de cómo el desequilibrio económico internacional puede golpear a los más débiles y vulnerables las aporta Marco Scarpati en “Diritti umani e bambini: lo sfruttamento sessuale come forma di schiavitù” (pp. 197-226). Parece ejemplificarse aquí con claridad un ejemplo de la tesis de Pogge sobre las responsabilidades no sólo de los países que permiten en su interior las prácticas de explotación y uso sexual de los menores, sino de una red de relaciones entre países que, bajo la égida de financiaciones para el turismo y el desarrollo, las incentivan y al mismo tiempo “no las ven”. Los niños pobres, abandonados, hambrientos, solos y analfabetos y, *por ello*, explotados, violados y ultrajados, se convierten en el símbolo más doloroso y culpable de la negación de los derechos humanos fundamentales. Estos niños representan aquí a los sin voz, a los invisibles a los que, pese a ser millones, les cuesta más que a otros ser reconocidos. Para ellos, los derechos sancionados en las diversas declaraciones (la Convención de la ONU sobre los derechos de la infancia de 1989, la Declaración de Estocolmo de 1996, la de Yokohama de 2001 y la de Río de Janeiro de 2008) constituyen no sólo un acto debido, sino una asunción de su vulnerabilidad y fragilidad, que no se puede separar de intervenciones coordinadas a nivel internacional para controlar y contrarrestar las violaciones de su incolumidad, que extraen de tales documentos una mayor fuerza legitimadora.

La diversidad y la plural procedencia de los autores (estudiosos y expertos de variada extracción y formación cultural) demuestra cómo el tema de los derechos humanos es verdaderamente un discurso con muchas voces. Además, resulta igualmente esencial que una reflexión sobre los propios derechos no pueda separarse de una denuncia de las dificultades a las que se enfrenta su reconocimiento, así como de aquellas actitudes y enfoques que tienden a negarlos.

ALESSANDRA GROMPI
Università di Venezia
e-mail: algrompi@tin.it